



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: Proferir **SENTENCIA** conforme al numeral 6° del artículo 13, inciso 3° del artículo 11; artículo 18 de la Ley 793 de 2002, modificados por los artículos 82 y 79 de la Ley 1453 de 2011, en concordancia con el artículo 217 Ley 1708 de 2014.

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2017-00014-00.

PROCEDENCIA FGN: 10974 E.D – Fiscalía 18 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADO: **PABLO ELÍAS SANTAMARÍA GONZÁLEZ**, C.C. No. 5.561.536 de Bucaramanga, Santander.

BIEN OBJETO DE EXT: **PREDIO RURAL “VILLA MARÍA”** vereda: **SAN JOSÉ DE TORCOROMA**, municipio: **SAN MARTÍN**, Departamento: **CESAR**, con Folio de Matricula Inmobiliaria Número **196-23212**.

ACCIÓN: **EXTINCIÓN DE DOMINIO**.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir sentencia dentro del proceso de extinción de dominio seguido en contra del predio rural denominado “VILLA MARÍA”, localizado en la vereda San José de Torcoroma del municipio de San Martín, Departamento del Cesar, que registra como titular de derechos al señor **PABLO ELÍAS SANTAMARÍA GONZÁLEZ**, identificado con CC No. 5.561.536 de Bucaramanga, Santander.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Se desprende de lo manifestado en la resolución de procedencia proferida por la Fiscalía Segunda Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal Especializada en Extinción de dominio¹, que la actuación que la presente acción tiene su génesis en la compulsa de copias ordenada en la acción extintiva de dominio adelantada bajo el radicado No. 5660, con el fin de investigar la adquisición de varios bienes inmuebles, entre los que se encuentra el inmueble identificado con FMI No. **196-23212**, el cual estuvo registrado a nombre de un miembro del núcleo familiar del Sr. **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**, quien ostentaba el status de postulado en Ley de Justicia y Paz, al ser miembro del bloque Julio Peinado Becerra de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, específicamente de su hijo **RAÚL PRADA LEMUS**, integrante de la misma organización delictiva, quien presuntamente lo habría adquirido directa o indirectamente de la actividad ilícita desplegada por el grupo armado.

3. ACTUACION PROCESAL

3.1. Para el caso de marras, la etapa inicial estuvo a cargo de la Fiscalía 18 Delegada adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, la cual mediante resolución del 15 de junio de 2011² AVOCÓ CONOCIMIENTO dentro del Radicado 10974 E.D., disponiendo la práctica de algunas pruebas.

¹ Ver folio 105 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

² Ver folio 115 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



3.2. Mediante resolución del 25 de febrero de 2013³, la Fiscalía 18 Delegada adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, resuelve iniciar el trámite de Extinción de Dominio respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **196.23212**.

3.3. En contra de la determinación que dispuso dar inicio a la actuación se interpuso el recurso ordinario de apelación⁴, el cual fue concedido por la delegada del ente fiscal mediante resolución del 30 de abril de 2013⁵ en el efecto devolutivo.

3.4. A través de pronunciamiento del 13 de febrero de 2014⁶ la Fiscalía 1ª Delegada Ante el Tribunal Superior del Distrito, Extinción de Dominio y Lavado de Activos, al estudiar el Recurso de alzada anteriormente referenciado, decretó la nulidad de la actuación, ordenando se surtiera el emplazamiento de los terceros indeterminados y se designara curador *Ad – Litem*.

3.5. Mediante resolución del 18 de marzo de 2014⁷, la Fiscalía 18 Delegada ordenó emplazar a los terceros indeterminados, actividad procesal que se materializó a través de publicación realizada en el diario La República.

3.6. En decisión del 24 de julio de 2014⁸ se designó la terna para ocupar el cargo de Curador Ad-Litem en el proceso de la referencia, tomando posesión del cargo la Dra. **ADRIANA PATRICIA CORREALES MARTÍNEZ**, como consta en acta por ella rubricada el 21 de agosto de 2014⁹.

3.7. El 17 de septiembre de 2014¹⁰ la Fiscalía 18 remitió la actuación a las Fiscalías Delegada ante el Tribunal para la Extinción del Derecho de Dominio para que se resolviera la apelación interpuesta en contra de la resolución de inicio, recurso que se le asignó para su conocimiento a la Fiscalía 1ª Delegada Ante el citado Tribunal, quien mediante determinación del 24 de septiembre de 2014¹¹ ordenó devolver las diligencias a la Fiscalía de origen, para que previamente se concediera el recurso de alzada y se corrieran los traslados previstos en la norma.

3.8. Mediante Resolución del 30 de septiembre de 2014¹² la Fiscalía 19 Delegada, actuando en apoyo de la Fiscalía 18, concediendo en el efecto devolutivo el recurso de alzada interpuesto en contra de la determinación de iniciar la acción extintiva de dominio.

3.9. En providencia del 13 de marzo de 2015¹³ la Fiscalía 1ª Delegada Ante el Tribunal Superior del Distrito, Extinción de Dominio y Lavado de Activos desato el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución de Inicio proferida por la Fiscalía 18 Delegada, confirmando íntegramente la determinación adoptada el 25 de febrero de 2013.

4.0. A través de resolución del 8 de febrero de 2016¹⁴ la Fiscalía General de la Nación decretó la práctica de las pruebas solicitadas por los sujetos procesales e intervinientes, disponiendo la realización de algunas de oficio.

³ Folios 241 al 254 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁴ Ver folio 260 al 271 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁵ Ver folio 273 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁶ Ver folios 28 al 34 del Cuaderno de Fiscalía Delegada Ante el Tribunal.

⁷ Ver folio 283 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁸ Ver folio 1 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

⁹ Ver folio 9 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

¹⁰ Ver folio 13 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

¹¹ Ver folios 41 y 42 del Cuaderno de Fiscalía Delegada Ante el Tribunal.

¹² Ver folio 15 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

¹³ Ver folios 72 al 94 del Cuaderno de Fiscalía Delegada Ante el Tribunal.

¹⁴ Ver folio 33 al 37 del Cuaderno No.2 de la FGN.



4.1. El 8 de noviembre de 2016¹⁵ la Fiscalía 18 Delegada dio por concluida la fase probatoria, ordenado correr traslado para alegatos de conclusión por el término de 5 días comprendido entre el 15 de noviembre y el 21 de noviembre de 2016¹⁶.

4.2. La Fiscalía 18 Delegada adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos profirió **RESOLUCIÓN DE IMPROCEDENCIA**¹⁷ de fecha 30 de enero de 2017 ante el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander.

4.3. Recibida la actuación el 31 de marzo de 2017¹⁸, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, mediante auto 5 de abril de 2017¹⁹ ordenó correr traslado a los intervinientes por el interregno de cinco (5) días comunes, para que, si era su deseo, solicitaran o aportaran pruebas de conformidad con lo estipulado en el Inciso 1º del numeral 6º del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, determinación publica en Estado No. 23 del 6 de abril de 2017²⁰

4.4. Mediante memorial radicado el 15 de junio de 2017²¹, el delegado del Ministerio de Justicia del Derecho solicitó la nulidad de la actuación, petición que fue resuelta mediante auto del 13 de octubre de 2017, a través del cual se dispuso "**PRIMERO: DECRETAR NULIDAD PARCIAL** de la resolución de improcedencia proferida el 30 de enero de 2017 por la Fiscalía 18 Delegada Especializada adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio, desde el **RESUELVE**, para que se supere la incongruencia entre la parte motiva y resolutive, reconociendo la condición de tercero de buena fe exento de culpa del ciudadano **PABLO ELÍAS SANTAMARÍA GONZÁLEZ**, especificando que se declara "improcedencia respecto de terceros de buena fe exentos de culpa", la que de no impugnarse, se someterá "al grado jurisdiccional de consulta", ante la Unidad de Fiscalías Delegadas ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio y Lavado de Activos²², en cumplimiento al inciso 2º del artículo 11 de la ley 793 de 2002, modificado por el artículo 79 de la Ley 1453 de 2011, concordante con literal b) del numeral 5º del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, conforme a la parte motiva de esta providencia"²³.

4.5. Atendiendo lo dispuesto por la judicatura, la Fiscalía 18 Delegada adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, mediante resolución del 30 de agosto de 2018 dispuso "**PRIMERO: RECONOCER LA CALIDAD DE TERCERO DE BUENA FE EXENTO DE CULPA** del señor Pablo Elías Santamaría González (...) **SEGUNDO: En virtud de lo anterior DECLARAR IMPROCEDENTE** la extinción de dominio sobre el bien inmueble identificado en el ítem "**BIEN OBJETO DE IMPROCEDENCIA (...)** **TERCERO DE NO SER IMPUGNADA ESTA DECISIÓN**, someter al grado jurisdiccional de consulta en sede de segunda instancia ante la Unidad de Fiscalías delegadas ante el Tribunal Superior de Bogotá, sala de Extinción de Dominio y Lavado de Activos (...)"²⁴.

4.6. Mediante resolución del 30 de mayo de 2019²⁵, la Fiscalía 2 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C. desato el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la decisión de improcedencia proferida por la Fiscalía 18 Delegada adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el

¹⁵ Ver folio 1 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

¹⁶ Ver folio 27 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

¹⁷ Ver folios 28 al 61 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

¹⁸ Ver folio 2 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁹ Ver folio 4 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁰ Ver folio 5 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²¹ Ver folios 16 al 28 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²² Artículo 11 modificado y adicionado por el Artículo 76 de la Ley 1395 de 2010, a su vez modificado por el artículo 79 de la Ley 1453 de 2011. "*De la competencia. Conocerá de la acción el Fiscal General de la Nación, directamente, o a través de los fiscales delegados que conforman la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de activos o en su defecto los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales del Circuito Especializados. De acuerdo con sus atribuciones constitucionales y legales, el Fiscal podrá conformar unidades especiales de Extinción de Dominio.*

La segunda instancia de las decisiones proferidas en el trámite de extinción de dominio, se surtirá ante la unidad de Fiscalías delegadas ante el Tribunal. Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos.

Corresponderá a los jueces penales del circuito especializados de Extinción de Dominio de Bogotá, proferir la sentencia de primera instancia que resuelva sobre la extinción de dominio, sin importar el lugar de ubicación de los bienes. La segunda instancia se surtirá ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá". (Subrayada y resaltada, fuera de texto).

²³ Ver folios 58 al 64 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁴ Ver folios 102 y 103 del cuaderno No. 3 de la FGN.

²⁵ Ver folio 104 al 126 del Cuaderno de la Fiscalía Delegada Ante el Tribunal.



Lavado de Activos, revocando tal determinación para en su lugar declarar **“LA PROCEDENCIA** de la acción de extinción del derecho de dominio respecto del inmueble rural identificado con el código de matrícula No. **196-23212**, denominado finca **“Villa María”**, ubicado en la vereda **SAN JOSÉ DE TORCOROMA**, comprensión territorial del municipio de **SAN MARTÍN**, departamento del Cesar, del que para la titularidad inscrita a nombre del ciudadano **Pablo Elías SANTAMARÍA GONZÁLEZ**; conforme a lo discernido en la parte motiva de esta determinación”.

4.7. El 29 de junio de año 2021²⁶ la Fiscalía 18 Delegada retornó la actuación extintiva de dominio a este estrado judicial, luego de haberse efectuado el grado jurisdiccional de consulta que prevé la Ley 793 de 2002, modificada por la 1453 de 2011, razón por la cual mediante auto del 15 de septiembre de 2021²⁷ se ordenó la práctica de algunas pruebas.

4.8. Mediante providencia del 20 de octubre de 2021²⁸ se dio por culminada la etapa probatoria, ordenando correr traslado común por el termino de 5 días para que los intervinientes presentaran sus alegatos de conclusión.

4. DE LA FILIACIÓN BIEN OBJETO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Se trata de un **Bien Inmueble** identificado con la matrícula inmobiliaria No. **196-23212** denominado **“VILLA MARÍA”** localizado en zona rural de la vereda San José de Torcoroma del municipio de San Martín, Departamento del Cesar, del que aparece como titular de derechos el señor **PABLO ELÍAS SANTAMARÍA GONZÁLEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.561.536 de Bucaramanga, Santander.

5. DE LA PRETENSIÓN.

La Fiscalía 2ª Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Penal Especializada de Extinción de Dominio, pretende, tal y como se extrae de la resolución del 30 de mayo de 2019²⁹, que a través de sentencia judicial se declare en favor del Estado, sin contraprestación ni compensación alguna, el derecho de dominio que ostenta el señor **PABLO ELÍAS SANTAMARÍA GONZÁLEZ**, sobre el bien referenciado en el acápite anterior, como quiera que en su concepto el inmueble se adecua a la causal 2 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, esto es que proviene directa o indirectamente de una actividad ilícita, sumado al hecho que quien registra la titularidad del predio cuestionado no reúne los requisitos para ser considerado tercero de buena fe exenta de culpa.

6. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1. Doctor CAMILO ESCOBAR RICO, Fiscal 18 especializado adscrito a la Dirección Especializada de Extinción Del Derecho De Dominio.

Mediante escrito remitido vía email el 27 de octubre de 2021³⁰, el Delegado del ente investigador presentó sus alegatos de conclusión, solicitando desde la parte introductoria de su argumento que se declare la procedencia de la acción extintiva de dominio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **196-23212**, en el cual se presenta como titular el señor **PABLO ELÍAS SANTAMARÍA GONZÁLEZ**.

Expuso que **JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ** se sometió a la ley de Justicia y Paz, al pertenecer desde 1994 y hasta 2006 al frente **“HECTOR JULIO PEINADO BECERRA”** de las AUC, con injerencia en los departamentos del Cesar y Norte de Santander,

²⁶ Ver folio 90 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁷ Ver folios 102 al 108 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁸ Ver folio 128 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁹ Ver folio 104 al 126 del Cuaderno de la Fiscalía Delegada Ante el Tribunal.

³⁰ Ver folios 130 al 132 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



desprendiéndose de allí la investigación a los bienes de su núcleo familiar, entre los que se encuentran los pertenecientes a **RAUL PRADA LEMUS**, en calidad de hijo, quien también tenía vínculos con el grupo armado.

Explica que de esas investigaciones se halló que el bien inmueble denominado "VILLA MARIA" fue inicialmente adquirido en el año 2002 por **RAUL PRADA LEMUS**, quien se benefició económicamente de dineros ilícitos provenientes de la AUC entre 1994 hasta 2006, configurándose entonces la causal por la cual se pretende la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio, al estar viciado de legalidad la adquisición del inmueble desde el citado momento.

Indica que **PABLO ELIAS SANTAMARIA GONZALEZ** adquirió de **RAUL PRADA LEMUS** el bien objeto de la acción el 25 de julio de 2006; sin embargo, considera que al afectado no pueda predicársele ser tercero de buena fe cualificada o exenta de culpa creadora de derechos ya que no discute la capacidad económica del afectado o la forma en la que se adquirió el bien, sino que no reúne los requisitos para abrogarle tal calidad.

Señala que para que se configure la buena fe creadora de derechos debe existir un elemento subjetivo y el otro objetivo, refiriéndose el primero a la conciencia de obrar con lealtad y el segundo exige tener claridad de que el tratante es realmente el propietario, la cual exige averiguaciones adicionales que comprueben tal situación, por lo que en su concepto si bien es cierto en el negocio del bien se realizó un estudio rápido de títulos, deja mucho que pensar el afán del mismo, así como el hecho de que se haya llevado a cabo después de la desmovilización del vendedor y que la promesa se realizó el mismo día de la firma de la escritura pública.

Adujo que a raíz de las declaraciones y el conocimiento que el comprador tenía del vendedor, no se puede pretender que la venta se realizó entre dos extraños, máxime si se haya en el expediente declaración de la abuela de **RAUL PRADA MARQUEZ**, quien indica conocer a **PABLO ELIAS SANTAMARIA GONZALEZ**, desde hace más de 20 años.

Manifiesta que no se constituye la buena fe exenta de culpa a favor de **PABLO SANTAMARIA** como quiera que no puede desconocerse la realidad de la zona en ese tiempo, negarse la presencia de los grupos paramilitares y las declaraciones de las cuales se extrae su profesión como ganadero y rentista además de su visita a varios pueblos de la zona en desarrollo de su actividad.

Por todo lo anterior advierte que **PABLO ELIAS SANTAMARIA GONZALEZ** no tomó las medidas necesarias para establecer la calidad de quien en el momento le vendió el bien.

6.2. Doctor JOAQUÍN RUEDA RINCÓN, abogado de confianza del señor PABLO ELIAS SANTAMARIA GONZALEZ.

A través de memorial del 27 de octubre de 2021³¹, el profesional del derecho presentó sus alegatos de conclusión realizando un recuento de la actuación procesal y del trámite adelantado en justicia y paz del que fueron parte **PABLO ELIAS SANTAMARIA GONZALEZ** y su hijo **RAUL PRADA LEMUS**, para posteriormente cuestionar el hecho notorio, según dice, pretende hacer ver la Fiscalía General de la Nación, afirmando que la condición de desmovilizado que se pregona de **PRADA LAMUS**, solamente pudo ser difundida a través del edicto emplazatorio "*supuestamente fijado en la secretaria Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, no se sabe en qué ciudad, el 9 de abril de 2007*"³².

Arguye que una cosa es el hecho generalizado y públicamente conocido por todos los pobladores del territorio nacional sobre la existencia del paramilitarismo en Colombia, la presencia de paramilitares en el departamento del Cesar, y otra muy diferente pretender que el 25 de julio de 2006 que todos los habitantes de Bucaramanga y especialmente, el señor **PABLO ELÍAS SANTAMARÍA GONZÁLEZ**, debían saber que el señor **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**, a quien conoció de vista hace más 20 años en una visita que hizo al Municipio de San Martín, era el comandante del frente paramilitar que operaba en esa región.

³¹ Ver folio 135 al 147 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³² Ver dorso del folio 189 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



Resaltó que la procedencia del dinero con el cual **PABLO ELÍAS SANTAMARÍA GONZÁLEZ**, pagó los \$335.000.000 de pesos del valor del inmueble, la estableció el investigador judicial y quedó suficientemente demostrada en los informes que reposan en la actuación.

Aduce que para la Fiscalía resulta demostrado que en el mes de junio de 2006 su poderdante conocía a la familia **PRADA MÁRQUEZ**, tomando lo dicho por la señora **ROSA MARÍA** en su testimonio, quien falleció sin que pudiera escuchársele para que ampliara su declaración, sin embargo, le atribuye al delegado del ente fiscal soslayar o parcelar la declaración de la prenombrada, al poner puntos suspensivos para dejar fuera de contexto sus manifestaciones.

Consideró que a la Fiscalía General de la Nación no le interesaron las explicaciones del señor **PABLO ELÍAS SANTAMARÍA GONZÁLEZ**, en cuanto al desconocimiento de las actividades que al margen de la ley de **JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ** y **RAUL PRADA LAMUS**, asegurando que su representado nunca antes del mes de junio de 2006, tuvo conocimiento de quien era en verdad y a qué se dedicaba el señor **PRADA LAMUS**.

Explicó que el señor **PABLO ELÍAS SANTAMARÍA GONZÁLEZ** dejó por los menos cuarenta y cinco años atrás de pertenecer al ejército y que su desvinculación fue total, por lo que nunca tuvo contacto con los organismos de inteligencia que le pudiera entregar información de naturaleza tan reservada como la de los nombres, los vínculos familiares y las actividades de cada uno de los miembros pertenecientes al frente paramilitar "*HECTOR JUJIO PEINADO BECERRA*".

Manifestó que **PABLO ELÍAS SANTAMARÍA GONZÁLEZ** actuó con la debida diligencia y cuidado al establecer la tradición del inmueble, sus condiciones reales, acudiendo a visitar el predio acompañado del comisionista para apercibirse de su ubicación y condiciones para la explotación agrícola, contactó con el gerente del Banco Agrario de Colombia de San Alberto (Cesar), el estado del gravamen hipotecario, el valor de la deuda y su forma de pago, preguntó por la persona del vendedor de quien le dieron buenas referencias, indagó por la posibilidad de que le fuera subrogado el monto de la obligación hipotecaria, desconoció lo dicho bajo la gravedad del juramento por el suscrito abogado con relación al estudio de los títulos del inmueble, la averiguación en la secretaría de la Unidad de Extinción de dominio en el nivel Central de la Fiscal General, estableciendo la ausencia de investigaciones contra **RAÚL PRADA LAMUS** o contra el inmueble que adquirió.

A manera de conclusión aseguró que se cumplió con la carga dinámica de la prueba, acopiando los documentos y testimonios encaminados a demostrar la buena fe exenta de culpa, con la que señala obró **PABLO ELÍAS SANTAMARÍA GONZÁLEZ**, por lo que deprecó de la judicatura abstenerse de proferir sentencia declaratoria de la extinción del derecho de dominio sobre el predio rural denominado "Villa María, con Registro público en la Matrícula Inmobiliaria número **196-23212**.

7. MEDIOS COGNOSCITIVOS

En auto interlocutorio de fecha 13 de octubre de 2017, se ordenó la práctica y tener como pruebas las siguientes³³:

7.1. DE LAS APORTADAS POR LA FISCALIA 63 ESPECIALIZADA DE EXTINCION DE DOMINIO.

7.1.1. Formulario de inscripción en Instrumentos Públicos de los embargos ordenados con respecto a las Matriculas inmobiliarias: 196-23212, 196-21762 Y 196-17117³⁴.

7.1.2. Copia del informe del 28 de abril del 2009 No.223 del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- sobre la identidad de **JUAN FRANCISCO**

³³ Ver folios 58 al 64 Cuaderno del Juzgado No. 1

³⁴ Folio 18 al 20 del Cuaderno N°1 de la FGN.



PRADA MARQUEZ y la de su núcleo familiar y la identificación de los inmuebles que aparecen a nombre de él y de su núcleo familiar³⁵.

7.1.3. Informe de Policía Judicial del 17 de agosto del 2011 No.455³⁶.

7.1.4. Declaración jurada del señor **PABLO ELÍAS SANTAMARÍA GONZÁLEZ**³⁷.

7.1.5. Documentación relacionada con la adquisición del predio propiedad de **RAÚL PRADA LAMUS** por parte del señor **CAMPO ELIAS SANTAMARÍA GONZÁLEZ**³⁸.

7.1.6. Declaración jurada de la Sra. **ROSA MARÍA MÁRQUEZ GAMARRA**³⁹.

7.1.7. Memorial presentado por el Dr. **JOAQUÍN RUEDA RINCÓN**, de fecha 14 de diciembre de 2011, haciendo referencia a que los documentos por él presentados dentro del proceso 5660 E.D., los cuales no fueron desglosados del citado radicado que adelantaba la Fiscalía 6 de esa misma Dirección, manifestó que los volvía a aportar como prueba de las condiciones en que se efectuó el negocio entre su poderdante y **RAÚL PRADA LAMUS**⁴⁰.

7.1.8. Entrevista suscrita por **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**, quien respecto al predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 196-23212, manifestando no entregarlo para reparación a las víctimas dentro de la Ley de Justicia y Paz, por cuanto, aduce, lo compró su hijo y él mismo lo vendió.⁴¹

7.1.9. Escritura Pública No. 146 del 21 de febrero de 2000, mediante la cual el señor **ALIRIO VARGAS YARURO** vendió el predio "VILLAMARÍA" al Sr. **RAÚL PRADA LAMUS**.⁴²

7.1.10. Escritura Pública No. 1086 del 13 de septiembre de 2000, mediante la cual el señor **RAÚL PRADA LAMUS** constituye hipoteca abierta de primer grado sobre el predio "VILLAMARÍA" por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS.⁴³

7.1.11. Declaración de **GERARDO GONZÁLEZ BADILLO**, empleado de del señor **PABLO ELÍAS SANTAMARIA GONZÁLEZ**.⁴⁴

7.1.12. Declaración de la Sra. **ALBA LUZ MANRIQUE LEAL**, de profesión contadora pública, quien labora para el señor **PABLO SANTAMARÍA**.⁴⁵

7.1.13. Declaración de **JAIRO VARGAS YARURO**, de profesión conductor y agricultor, fue dueño de la finca Villamaría que compro al señor **ALBERTO RUEDA ACEVEDO**⁴⁶.

7.1.14. Declaración de **PABLO ELÍAS SANTAMARÍA GONZÁLEZ**⁴⁷.

³⁵ Folio 21 al 114 del Cuaderno N°1 de la FGN.

³⁶ Folio 117 AL 126 del Cuaderno N°1 de la FGN.

³⁷ Folio 131 AL 136 del Cuaderno N°1 de la FGN.

³⁸ Folio 148 AL 201 del Cuaderno N°1 de la FGN.

³⁹ Folio 205 AL 211 del Cuaderno N°1 de la FGN.

⁴⁰ Folio 137 y 138 del Cuaderno N°1 de la FGN.

⁴¹ Folio 217 Y 218 del Cuaderno N°1 de la FGN.

⁴² Folio 235 Y 236 del Cuaderno N°1 de la FGN.

⁴³ Folio 237 AL 240 del Cuaderno N°1 de la FGN.

⁴⁴ Folio 78 al 80 del Cuaderno N°2 de la FGN.

⁴⁵ Folio 81 al 84 del Cuaderno N°2 de la FGN.

⁴⁶ Folio 85 al 88 del Cuaderno N°2 de la FGN.

⁴⁷ Folio 89 al 93 y del 96 AL 100 del Cuaderno N°2 de la FGN.



7.1.15. Boleta de citación a la señora **ROSA MARÍA MÁRQUEZ GAMARRA**, para ser escuchada en declaración el 6 de mayo de 2016, pero al momento de entrega de la citación el señor **JUAN RIGOBERTO SAENZ PUENTES**, Asistente de Fiscal I, fue informado por el señor **ANÍBAL MANTILLA** de la Compañía de Seguridad Acrópolis, que la citada señora falleció hace más de tres años y en ese apartamento residen otras personas⁴⁸.

7.1.16. Declaración del señor **JUSTINIANO CORTES RUÍZ**, de ocupación ganadero y comercialización en finca raíz hace 25 años⁴⁹.

7.1.17. Diligencia de declaración del señor **JOAQUÍN RUEDA RINCÓN**, de profesión abogado⁵⁰.

7.1.18. Oficio procedente de la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional Desmovilizados, se recibió la información⁵¹ solicitada respecto del señor **RAÚL PRADA LAMUS**, identificado con C.C. No. 91.284.873, quien se desmovilizó del Frente Julio Peinado Becerra, el 04 de marzo de 2006.

7.2. DE LAS APORTADAS POR EL APODERADO DEL SEÑOR PABLO ELÍAS SANTAMARÍA GONZÁLEZ.

7.2.1. Oficio número 0098 de fecha 26 de enero de 2011, mediante el cual la Dra. **NOHORA PATRICIA FERREIRA GARCIA**, en su condición de Fiscal Jefe de la unidad Nacional de Extinción de Dominio y contra el lavado de activos señala que *" (...) que consulto la base de datos de esta coordinación y se estableció que a la fecha no aparece registro en el que indique en esta unidad Nacional de Fiscalías se adelanta o se adelantó investigación penal por lavado de activos y/o tramites de extinción de dominio en contra de RAUL PRADA RUEDA (sic), identificado con la c. c. No. 91.284.873"*⁵²

7.3. DE LAS RECAUDADAS EN LA ETAPA DE JUZGAMIENTO.

7.3.1. Oficio del 27 de octubre de 2021 rubricado por la Dra. **ÁNGELA MARÍA MORA SOTO**, Directora de Asunto Jurídicos de la Jurisdicción Especial para la Paz, mediante la cual se indica que *"En atención al oficio relacionado en el asunto, mediante el cual solicita se informe, la existencia de investigaciones adelantadas en contra del señor RAÚL PRADA LAMUS, identificado con cédula de ciudadanía 91.284.873; de manera atenta se informa que, revisado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se pudo evidenciar que no ha suscrito acta de compromiso, pero cuenta con la Resolución No. 000634 del 06 de febrero de 2020, de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, mediante la cual no se repuso lo resuelto en la Resolución No. 007960 del 20 de diciembre de 2019, que dispuso rechazar por falta de competencia de la Jurisdicción la solicitud de sometimiento presentada por el señor Prada Lamus"*⁵³.

7.3.2. Oficio No. DAUITA-20310 del 8 de noviembre de 2021⁵⁴ mediante el cual se informa los registros que reposan en los sistemas misionales SPOA y SIJUF, a nombre del señor **RAUL PRADA LAMUS**.

8. DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8.1. DE LA COMPETENCIA

Es pertinente establecer que en virtud del **ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016**, el cual establece *"el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito*

⁴⁸ Folio 94 y 95 del Cuaderno N°2 de la FGN.

⁴⁹ Folio 101 al 104 del Cuaderno N°2 de la FGN.

⁵⁰ Folio 105 al 110 del Cuaderno N°2 de la FGN.

⁵¹ Folio 119 al 312 del Cuaderno N°2 de la FGN.

⁵² Folio 15 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁵³ Ver folios 148 y 149 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁵⁴ Ver folios 150 al 153 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional”, otorga competencia territorial a este Despacho en los Distritos Judiciales de “Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar”; por encontrarse el bien inmueble objeto de la presente acción extintiva de dominio en el municipio de San Martín, Departamento del Cesar, para decidir lo que en derecho corresponda, es competente el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta⁵⁵ Norte de Santander.

8.2. DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN

El Despacho observa que en el presente caso se cumplieron a cabalidad las etapas procesales señaladas en la Ley 793 de 2002, modificada por la 1453 de 2011, revestidas de garantías constitucionales como el principio cardinal del debido proceso establecido en el artículo 8 ibídem, por lo que no se estaría incurso en alguna de las causales de nulidad.

De este modo, se respetaron de forma íntegra los derechos fundamentales de cada uno de los que intervinieron en el desarrollo de las distintas etapas procesales que componen la presente acción de extinción del derecho de dominio, se observándose las garantías constitucionales para solicitar y aportar todas las pruebas que se consideraron pertinentes, conducentes y útiles pues *“El derecho a la prueba es uno de los elementos del derecho al debido proceso, como también lo es controvertir la que se aduzca en contra. El artículo 29 de la Constitución Política dice que quien sea sindicado tiene derecho a “... presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra...”*. Si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida, sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso, contribuyendo a ese objetivo”⁵⁶; como también se respetaron las garantías de impugnar las decisiones y demás acciones propias del ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

8.3. DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

En reciente jurisprudencia la sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, en cuanto a la Acción de Dominio estableció:

“Impera precisar que, la acción de extinción del derecho de dominio es de origen constitucional, en cuanto la consagra el artículo 34 de la Constitución Política; de carácter público, en razón de que a través de ella se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio y el tesoro público y la moral social; es real y de contenido patrimonial, porque recae sobre cualquier derecho real principal o accesorio, independientemente de quien tenga en su poder o haya adquirido los bienes y sobre los bienes mismos, conforme se extrae del contenido del artículo 4o de la Ley 793 de 2002.

También debe resaltarse que esta acción, conforme señala igualmente la precitada disposición, es autónoma e independiente en relación con otras, en especial frente a la acción penal, ya sea que se hubiese iniciado simultáneamente, o de aquélla que se hubiere desprendido, o en la que tuviera origen, pues no se trata de una pena ni del juicio de responsabilidad que pueda atribuirsele al afectado por actuaciones de carácter penal”⁵⁷.

En el artículo segundo de la Constitución Política de Colombia, se enmarcan los fines esenciales del Estado Social de Derecho, entre los que se encuentra *“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”*, por tal razón la acción de extinción de dominio es procedente cuando se está en contravía de los postulados establecidos en los artículos 34 y 58 de la Carta Superior, ya que la propiedad debe adquirirse lícitamente y destinarse a cumplir con la función social y ecológico que le impone el al titular de la misma, quien debe ejercer sus derechos ciñéndose a las limitaciones en el uso, el goce y el usufructo que le son inherentes.

⁵⁵ Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 *“por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”*.

⁵⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal, auto Interlocutorio del 1º de marzo de 2019, Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, del M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

⁵⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala de Extinción de Dominio, sentencia de segunda instancia, radicado 540013120001201700059 01, del 28 de septiembre de 2021. M.P. MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRA.



El derecho de propiedad, enmarcado dentro del Estado Social de Derecho, impone obligaciones a la persona que lo ejerce; sin embargo, tal facultad de disposición se encuentra limitada por la Constitución porque los bienes deben ser aprovechados económicamente no sólo a favor del titular del dominio, sino de la misma sociedad, provecho que debe tener en cuenta el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, siendo éste el sentido de la propiedad, se insiste, en cuanto a su función social y ecológica.

Por ello, en el contexto de la normatividad constitucional, jurisprudencial y de acuerdo a lo probado en el trámite la judicatura entrará a determinar la viabilidad de extinguir o no el derecho de dominio del bien inmueble sobre el cual la Fiscalía 2 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C – Sala Penal Especializada de Extinción de Dominio, deprecó **PROCEDENCIA**.

9. DEL CASO CONCRETO.

9.1. Ante la resolución de procedencia presenta por la Fiscalía General de la Nación, resulta oportuno precisar que el problema jurídico a resolver es el de establecer si el bien inmueble denominado “VILLA MARÍA” localizado en la vereda San José de Torcoroma del municipio de San Martín, Departamento del Cesar, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **196-23212**, se encuentra inmerso o no en el numeral 2° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, en concordancia con el párrafo 2° del numeral 3, que a la letra señalan:

“Artículo 2. Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.

(...)

Parágrafo 2°. Las actividades ilícitas a las que se refiere el presente artículo son:

1. El delito de enriquecimiento ilícito.

2. Las conductas cometidas, en perjuicio del Tesoro Público, y que correspondan a los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.

3. Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, las que atenten contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, seguridad pública, administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, secuestro extorsivo, extorsión y proxenetismo”.

De igual forma, corresponde a esta agencia judicial entrar a determinar, en caso de actualizarse la causal invocada, si el resultado adverso de este hecho está llamado a soportarlo el señor **PABLO ELÍAS SANTAMARÍA GONZÁLEZ**, al ser titular actual del derecho de dominio pretendido por el Estado, o si por el contrario lo cobija buena fe cualificada o exenta de culpa creadora de derechos.

9.2. Inicialmente debe considerarse el principio de Necesidad de la Prueba consagrado en el Código de Procedimiento Civil, normatividad a la cual se acude por expresa remisión del artículo 7 de la Ley 793 de 2002, modificada por el artículo 76 de la Ley 1453 de 2011:



“Artículo 174. Necesidad de la prueba. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas al proceso”.

Con relación a este principio la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“El derecho probatorio colombiano introdujo el principio de necesidad de la prueba para fundamentar las providencias. Es así como el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 dispone que toda determinación debe fundarse en prueba legal, regular y oportunamente allegada a la actuación. Este principio es la consecuencia del derecho a solicitar y controvertir pruebas, que se tornaría ilusorio sino no se garantiza su efecto en la fijación de las hipótesis de la parte o interviniente. En suma, la providencia judicial refleja y es consecuencia de la actividad probatoria en el proceso”⁵⁸.

Así mismo, se necesitan elementos de convicción suficientes que produzcan en el juez la certeza⁵⁹ de la ocurrencia de la causal por parte del afectado que invoca la Fiscalía, prueba legal y oportunamente allegada al proceso con las características de ser conducente pertinente y necesaria. Así lo ha establecido la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C.:

“Para lo que es motivo de consulta, la Colegiatura pondera en que para declarar la pérdida del derecho de dominio, que exige la certeza de la existencia de la causal, demostrar la existencia de bienes en cabeza de los afectados e indicar con claridad la conexión o nexo entre las premisas de las que se pueda inferir de manera razonable las circunstancias específicas que describen cada una de las causales por las que se proceden; luego, para el caso en estudio impone probar en las causales enrostradas, es decir, que el bien fue destinado para la ejecución de las actividades ilícita según lo pregonado por la Agencia Fiscal.”⁶⁰.

9.3. De este modo, el funcionario judicial debe ser celoso en la búsqueda de pruebas para llegar a la certeza sobre la real ocurrencia de los hechos, por lo que este Despacho revisó y analizó las pruebas recaudadas tanto en la fase inicial como en la de juzgamiento, medios cognoscitivos documentales que en criterio de esta judicatura tienen la suficiente connotación persuasiva para sustentar la sentencia que declara la extinción del derecho de dominio del bien inmueble ya identificado, del que aparece como titular de derechos el señor **PABLO ELÍAS SANTAMARÍA GONZÁLEZ**, por lo que se anuncia desde ya que se atenderá favorablemente la solicitud presentada por la Fiscalía 2 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Penal Especializada de Extinción de Dominio.

10. DE LA CAUSAL Y DEL NEXO CAUSAL

10.1. Las causales de extinción de dominio deben ser entendidas como circunstancias ilícitas que recaen sobre los bienes (no sobre los titulares), lo cual lleva consigo una consecuencia jurídica; también es importante señalar que las causales constitucionales no son plenamente objetivas y demandan del funcionario judicial una valoración subjetiva que permitan identificar el nexo de relación existente entre el titular de derechos y las causal endilgada por el instructor que permitieron iniciar la acción, imponer medidas cautelares y solicitar al Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio la procedencia de la misma.

Es decir, mientras el aspecto objetivo hace referencia a la conducta externa que se adecúa a la causal (**juicio descriptivo**), el aspecto subjetivo designa las bases para la imputación de responsabilidad (**juicio adscriptivo**), misma que le asiste al titular de derechos del bien de que se trate por contravenir las disposiciones constitucionales establecidas en los artículos 34 y 58 Superior.

⁵⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto Rad. No. 48965 del 18 de abril de 2017, M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

⁵⁹ Cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, quinta edición, Bogotá D.C., Editorial A.B.C., 1995, Pág. 151.

⁶⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, consulta del 3 de agosto de 2021, Rad. No. 050003 120002201800047 0 1, M.P. WILLIAM SALAMANCA DAZA.



10.2. La Fiscalía 2ª Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Penal Especializada de Extinción de Dominio, a través de su delega al solicitar declaratoria de PROCEDENCIA señaló:

“dígase que, de los suficientes elementos de prueba obrantes en el dossier judicial, campea con certidumbre el indiscutible vínculo antecedente que tuvo el ciudadano Raúl PRADA LAMUS con las AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA, organización de la que como hecho público y notorio, se sabía estaba dedicada a la ejecución de actividades ilícitas (...) Juan Francisco PRADA MÁRQUEZ alias “JUANCHO prada”, habiendo sido ungido miembro representante para los fines atrás indicados, el 6 de marzo de 2006 hizo entrega al Alto Comisionado para la Paz (LUIS CARLOS RESTREPO RAMÍREZ), de lista contentiva de personas integrantes del bloque “julio peinado becerra”, desmovilizadas y en camino de reincorporación a la vida civil. Lista encabezada por él y en la que incluye a su hijo Raúl PRADA LAMUS alias “RAÚL”, “Antonio” o “raulito”, último que en diligencia de versión libre rendida el 2 de marzo de 2006 ante el Fiscal Primero Seccional de Santa Marta, manifestó haber ingresado a dicho bloque el 12 de mayo de 1994 (...) dígase, que la vinculación y afectación del inmueble rural de la matrícula 196-23212 con titularidad inscrita a nombre de Pablo Elías SANTAMARÍA GONZÁLEZ (tercero adquirente), se predica a partir de la inferencia razonable hecha sobre su origen ilegítimo, en razón del desempeño criminal que tuvo Raúl PRADA LAMUS alias “RAULITO” (tradente), durante su larga pertenencia al bloque “HÉCTOR JULIO PEINADO” de las AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA”⁶¹.

Y más adelante analizando la situación de quien adquirió el derecho real de dominio sobre el bien objeto de pretensión, considerando: *“ningún beneplácito dispensará al desabrigado y ungido status que el funcionario de primer grado buscó otorgarle al señor SANTAMARÍA GONZÁLEZ de ser un tercero comprador de buena fe exenta de culpa; puesto que, como se ha ponderado este asunto sometido al grado de consulta, actuó adrede ya sabiendas, de manera descuidada y sin importarle asumir o no comportamiento exigible a toda persona prudente y responsable en el manejo de un negocio de tal naturaleza (...)”⁶².*

10.3. Así las cosas, es del caso examinar acorde a lo probado en el curso de este trámite, si la causal contemplada en el numeral 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la ley 1453 de 2011, se configura dentro del presente asunto en concordancia con lo descrito en el parágrafo 2º ejusdem (en lo que a actividades ilícitas se refiere); normas invocadas por el instructor de la actuación y que eventualmente harían procedente la extinción del derecho de dominio del bien que se encuentra inmerso en estas circunstancias, pues la interpretación de estas debe estar supeditada a la fuente de la actividad ilícita⁶³.

10.4. Sobre esta causal, la jurisprudencia constitucional, específicamente en la Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, se enfatizó:

⁶¹ Ver folios 112 al 115 del Cuaderno de la Fiscalía o no Delegada ante el Tribunal.

⁶² Ver folio 90 del Cuaderno No.2 de la FGN

⁶³ Artículo 2º de la Ley 793 de 2002 “CAUSALES. Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo.
 2. El bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.
 3. Los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a estas o correspondan al objeto del delito.
 4. Los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas, o que hayan sido destinados a actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito.
 5. Los bienes o recursos de que se trate hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destinación ilícita no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido, no se hubiese tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.
 6. Los derechos de que se trate recaigan sobre bienes de procedencia lícita, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia.
- Se exceptúan de lo dispuesto en el presente numeral, exclusivamente, los casos de títulos que se negocian en centrales de depósito de valores, debidamente acreditadas ante la autoridad competente, siempre y cuando los intermediarios que actúen en ellas, cumplan con las obligaciones de informar operaciones sospechosas en materia de lavado de activos, de conformidad con las normas vigentes.

7. Cuando en cualquier circunstancia no se rustique el origen del bien perseguido en el proceso.

PARÁGRAFO 1º. El afectado deberá probar a través de los medios idóneos, los fundamentos de su oposición.

PARÁGRAFO 2º. Las actividades ilícitas a las que se refiere el presente artículo son:

1. El delito de enriquecimiento ilícito.
2. Las conductas cometidas, en perjuicio del Tesoro Público, y que correspondan a los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.
3. Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, las que atenten contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, la seguridad pública, la administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, el secuestro extorsivo, la extorsión, el proxenetismo”.



- Causal 2 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002.

“un bien proviene directamente de una actividad ilícita cuando su adquisición es consecuencia inmediata del ejercicio de la actividad proscrita por el constituyente como modo de adquisición del dominio. Y, por otra, un bien proviene indirectamente de una actividad ilícita cuando su adquisición es consecuencia mediata del ejercicio de esa actividad. En este último caso, la acción recae sobre los bienes obtenidos con otros obtenidos directamente por el ejercicio de esa actividad o con su producto (...) En relación con los bienes que provengan de manera directa de un ilícito, esta Corporación no encuentra reproche alguno de constitucionalidad. A decir verdad, se trata de la esencia misma de la acción de extinción de dominio consagrada en el artículo 34 constitucional sobre los bienes adquiridos directamente mediante enriquecimiento ilícito. En lo concerniente a la procedencia de la mencionada acción frente a bienes adquiridos indirectamente de un ilícito resulta ser mucho más complejo su entendimiento, aunque sin reparo de constitucional alguno. Se refiere a los bienes, que si bien pueden provenir en apariencia del ejercicio de una actividad lícita, ésta se encuentra viciada de ilicitud pues deriva de bienes o recursos obtenidos de actividades ilícitas (...) Es evidente entonces, que los bienes adquiridos directa o indirectamente de una actividad ilícita son susceptibles de extinción de dominio, con pleno soporte en el artículo 34 de la Constitución, que a su vez desarrolla el principio general del derecho que indica que a nadie le está permitido obtener provecho o ventaja, ni derivar derecho alguno del crimen o el fraude”.

10.5. De tal manera que para que se actualice la causal extintiva de dominio no basta con que formalmente se adecue el comportamiento externo del titular del bien con el punible a través del que cual se predica su adquisición, sino que además se requiere el estándar de pruebas necesario⁶⁴ que sustente la teoría presentada por el titular de la investigación, esto es, que el señor **RAÚL PRADA LAMUS**, fruto de la actividades delictivas realizadas como miembro de las Autodefensas Unidas de Colombia, compro el bien inmueble denominado “VILLA MARÍA” localizado en la vereda San José de Torcoroma del municipio de San Martín, Departamento del Cesar, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **196-23212**, vendiéndolo con posterioridad a un tercero adquiriente quien no estaría cobijado por buena fe cualificada o exenta de culpa creadora de derechos.

10.6. ASPECTO OBJETIVO DE LA CAUSAL EXTINTIVA DEL DOMINIO

Cabe mencionar la existencia de suficientes medios cognoscitivos dentro de la actuación que llevan a concluir que el bien inmueble objeto del presente trámite proviene directamente de un cumulo de actividades ilícitas desarrolladas por el bloque “*Héctor Julio Peinado Becerra*” de las Autodefensas Unidas de Colombia, del cual se encuentra acreditado hacía parte **RAÚL PRADA LAMUS**, actualizándose así la causal 2ª del artículo 2 de la Ley 793 de 2002 de la Ley 1453 de 2011.

En efecto, reposa en la actuación el folio de matrícula inmolaría No. **196-23212**⁶⁵ de la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Aguachica, departamento del Cesar, la cual en su anotación No. 5 señala que el 28 de febrero de 2000 fue registrada la escritura pública No. 146 del **21 de febrero de 2000**, a través de la cual se protocolizó la compraventa realizada por el Sr. **JAIRO VARGAS YARURO** en favor de **RAÚL PRADA LAMUS**, por un valor de 28.009.000 millones de pesos.

Así mismo, se encuentra en el dossier la resolución No. 42 del 21 de febrero de 2006⁶⁶, por medio de la cual se le reconoce la calidad de miembro representante de la Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, al señor **JUAN FRANCISCO PRADA**, a raíz de su manifestación de voluntad y compromiso de realizar todos los actos tendientes a la desmovilización de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley bajo su mando, entregando inicialmente el listado de sus integrantes⁶⁷, entre los que se encontraba el señor **RAÚL PRADA LAMUS** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.284.873, quien se entregó de manera

⁶⁴ Cfr. **ANDERSON, Terence / SCHUM, David / TWINING, William**. Análisis de la Prueba, Madrid, Marcial Pons, 2015. Quienes definen el Estándar de Prueba como “el grado de persuasión requerido por el proponente para determinar un concreto hecho en cuestión”. Ob. cit. Pág. 447.

⁶⁵ Ver folios 151 y 152 del Cuaderno No. 1 de la FGN, también a folios 231 y 232 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁶⁶ Ver folio 126 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

⁶⁷ Ver folio 128 al 130 del Cuaderno No. 2 de la FGN.



voluntaria el 2 de marzo de 2006⁶⁸ a las autoridades, tal y como consta en la correspondiente acta suscrita entre el desmovilizado y la Fiscalía Primera Seccional de la ciudad de Santa Marta.

Para tomar la decisión que nos ocupa, resulta relevante tener en cuenta que mediante diligencia de versión libre rendida por **RAÚL PRADA LAMUS** el 2 de marzo de 2006, manifestó entre otras cosas que:

*“derivo mi sustento económico de mi pertenencia al grupo con un salario de \$500 bonificación mensual (...) **PREGUNTADO:** Con cuál grupo armado al margen de la Ley se vinculó usted. **CONTESTO:** Con las autodefensas del bloque Norte (...) **PREGUNTADO:** Cuánto tiempo permaneció usted vinculado con el Grupo aunado al margen de la ley al que usted ha hecho referencia, indique los lugares en los que estuvo y las fechas. **CONTESTO:** desde el 12 de mayo de 1994 hasta la fecha (...) **PREGUNTADO:** En qué lugares opera u operaba dicho grupo armado al margen de la Ley. **CONTESTO:** En San Martín, San Alberto, Ocaña, Abrego, Rio de Oro”⁶⁹.*

Se cuenta también con el Oficio No. DAUITA-20310 del 8 de noviembre de 2021⁷⁰ mediante el cual se informa los registros que reposan en los sistemas misionales SPOA y SIJUF, a nombre del señor **RAUL PRADA LAMUS**, encontrándose que prenombrado ha sido investigado por los delitos de Sedición, Desplazamiento Forzado, Homicidio, Concierto para Delinquir, Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de uso Privativo de la Fuerzas Armadas y Amenazas, datos que valga resaltar no incluyen las investigaciones que por la jurisdicción de Justicia Y Paz se hayan adelantado.

En ese orden de ideas, de tan solo los elementos reseñados se extrae con claridad que el Sr. **RAÚL PRADA LAMUS** aceptó su participación en el bloque *“Héctor Julio Peinado Becerra”* de las Autodefensas Unidas de Colombia; actividad de la que afirmó derivaba su sustento económico y de la que adquirió el bien objeto de la pretensión estatal el **21 de febrero de 2000**, fecha que se encuentra dentro del periodo de tiempo en el que adujo haber sido parte de dicha estructura al margen de la ley (12 de mayo de 1994 y el 2 de marzo de 2006), por lo que no le queda duda a este operador judicial el origen ilícito del inmueble identificado con Folio de Matrícula **196-23212**, localizado en la vereda San José de Torcoroma del municipio de San Martín, Departamento del Cesar, causando grave deterioro a la moral social⁷¹ como inicialmente lo previó el numeral 3⁷² del artículo 2º de la Ley 333 de 1996, posteriormente lo ratificó el numeral 3º del parágrafo 2⁷³ del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011.

⁶⁸ Ver folio 131 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

⁶⁹ Ver folios 134 al 136 del Cuaderno No. 2 de la FGN. Repetida a folios 231 al 233 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

⁷⁰ Ver folios 150 al 153 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁷¹ Sentencia C - 958 de diciembre 10 de 2014, M.P. (e) Dra. **MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ:** *“Hay que destacar que no solamente la jurisprudencia constitucional ha convalidado la inclusión del concepto de moral social o moral pública como referente al cual el legislador puede acudir para definir situaciones jurídicas, sino que también los tratados públicos internacionales sobre derechos humanos, aprobados por Colombia, permiten limitar ciertos derechos fundamentales, por razones de moralidad pública. Entre otros, ha enunciado: a) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 12 permite restringir el derecho de libre circulación cuando la restricción se halle prevista en la ley y sea necesaria para proteger la seguridad nacional, “el orden público, la salud o la moral públicas...”. b) el artículo 18 del mismo Pacto, en su numeral 3º autoriza la restricción de la libertad de pensamiento, conciencia y religión por las mismas razones; c) los artículos 19, 21 y 22 del PIDCP contienen autorizaciones iguales, en relación con la libertad de expresión y de opinión, y los derechos de reunión y de asociación; d) Otro tanto hacen la Convención Americana de Derechos Humanos, que en sus artículos 12, 13, 15, 16 y 22, también permite establecer límites, por razones de moral pública, a las mismas libertades y derechos (libertades de conciencia, religión, pensamiento, expresión, reunión y asociación)”.*

⁷² Numeral 3º del artículo 2º de la ley 333 de 1996. *“(...) 3. Grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son hechos que deterioran la moral social, los delitos contemplados en el Estatuto Nacional de Estupefacientes y las normas que lo modifiquen o adicionen, testaferrato, el lavado de activos, los delitos contra el orden económico social, delitos contra los recursos naturales: fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas militares, concusión, cohecho, tráfico de influencias, rebelión, sedición, asonada o provenientes del secuestro, secuestro extorsivo o extorsión”.*

⁷³ PARAGRAFO 2º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011. *“Las actividades ilícitas a las que se refiere el presente artículo son:*

1. El delito de enriquecimiento ilícito.
2. Las conductas cometidas, en perjuicio del Tesoro Público y que correspondan a los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.
3. Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, las que atenten contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, la



De ello resulta necesario concluir que se agota el presupuesto objetivo de la causal y, en consecuencia, es plausible que el Estado, a través de la Fiscalía General de la Nación, exija declarar la extinción de dominio del bien inmueble por quebrantamiento del artículo 34 de nuestra Carta Política⁷⁴.

10.7 ASPECTO SUBJETIVO DE LA CAUSAL EXTINTIVA DEL DOMINIO

Para determinar la responsabilidad que le asiste a quien figura hoy en día como titular del derecho real de dominio, procede el Despacho al análisis del aspecto subjetivo de la causal, valorando los documentos y declaraciones aportadas a lo largo del trámite para desvirtuar o no la desidia o descuido que le endilga el ente fiscal al señor **PABLO ELÍAS SANTAMARÍA GONZÁLEZ**, al momento de adquirir el bien objeto de la presente actuación.

Pues bien, como punto de partida se tiene el folio de matrícula inmobiliaria No. **196-23212**⁷⁵ de la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Aguachica, departamento del Cesar, que en la anotación No. 7 señala que el 27 de julio de 2006 fue registrada la escritura pública No. 3258 del **25 de julio de 2006**, a través de la cual se protocolizó la compraventa realizada por **RAÚL PRADA LAMUS** en favor de **PABLO ELÍAS SANTAMARÍA GONZÁLEZ**, por un valor de 72.000.000 millones de pesos.

Partiendo de ello tenemos que el afectado adquirió el inmueble objeto del presente trámite tan solo 4 meses después de que el postulado se entregara de manera voluntaria (2 de marzo de 2006)⁷⁶ para iniciar su proceso de desmovilización.

Ahora bien, nótese que ningún reparo se realizó a lo largo de la fase inicial sobre el origen de los recursos utilizados por el señor **PABLO ELÍAS SANTAMARÍA GONZÁLEZ**, pues se dio por sentado por quienes impulsaron los actos sumariales la capacidad económica que tenía el afectado para adquirir la propiedad; no obstante, se advierte que al someter al grado jurisdiccional de consulta la determinación de improcedencia que se profirió inicialmente, la Fiscalía de segundo grado Si consideró que *“en ejercicio de la oposición no ha puesto al descubierto los medios de prueba que acrediten o refrenden asertivamente los dineros con los que dice adquirió el inmueble”*⁷⁷, apreciación que debe resaltarse no encuentra respaldo probatorio en la actuación por la potísima razón advertida, esto que la acción no fue encaminada a desvirtuar el origen de los recursos que se utilizaron en el acto jurídico, situación conforme a la cual no se puede cuestionar en esta providencia el origen de los dineros del afectado.

Incluso, obsérvese que, contrario a lo manifestado por la Fiscalía de segundo grado, sí cuenta el presente trámite extintivo con documentos tales como constancia de cupo de endeudamiento y declaraciones de renta del afectado entre el año 2000 y 2009⁷⁸, que visibilizan unos ingresos considerables a su favor.

De otro lado, en cuanto a los reproches que sí fueron realizados desde la fase inicial, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y establecer las circunstancias que rodearon la adquisición del bien, la Fiscalía General de la Nación escuchó el 13 de diciembre del año 2011 al señor **PABLO ELÍAS SANTAMARÍA GONZÁLEZ**, quien señaló entre otras cosas:

seguridad pública, la administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, el secuestro extorsivo, la extorsión, el proxenetismo, la trata de personas y el tráfico de inmigrantes”.

⁷⁴ Constitución Política de Colombia. - Artículo 34 *“Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación (...) No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social.”.*

⁷⁵ Ver folios 151 y 152 del Cuaderno No. 1 de la FGN, también a folios 231 y 232 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁷⁶ Ver folio 131 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

⁷⁷ Ver folio 123 del Cuaderno de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

⁷⁸ Ver folios 163 al 201 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



“(…) tengo setenta y uno años de edad (…) con grado de instrucción de bachiller, mi oficio es de ganadero y rentista de capital conocido como prestamista (…) Yo he vivido en Bucaramanga allí es mi residencia principal, por mis actividades de ganadero entre los Municipios de San Vicente, Betulia, Barrancabermeja, San Alberto, San Martín y Pelaya _Cesar-, lugar en donde tengo propiedades rurales (…) PREGUNTADO: Durante esos veinte años ha visitado frecuentemente el Departamento del Cesar.- CONTESTO: Por negocios de compra y venta de ganado solamente, poco me muevo por ahí, en una época por la poca seguridad que ofrecía el Estado en las vías nacionales y últimamente por mi edad (…) PREGUNTADO: usted como ganadero y con propiedades en las zonas a que ha hecho referencia, tiene o tuvo conocimiento sobre la existencia de grupos armados ilegales denominados popularmente como paramilitares o autodefensas.- CONTESTO: Si doctora desde luego en nuestra condición de campesinos y en términos generales desde los años sesenta se habló de la presencia de grupos al margen de la ley llámese guerrilleros o llámese autodefensas o paramilitares que operaron en todo el país (…) PREGUNTADO: Durante el tiempo que tiene de visitar esas regiones usted conoce quien es o ha sido JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ.- CONTESTO: Juan Francisco Prado Márquez y su familia para todos nosotros los que nos dedicamos única y exclusivamente a nuestras actividades agrícolas o ganaderas, siempre supimos de él o de ellos, de sus actividades ganaderas comerciantes o agrícolas que es lo que realmente por lo menos en mi caso me consto.- preguntado: conoce usted personalmente a JUAN FRANCISCO PRADA en caso afirmativo desde hace cuánto tiempo y por qué motivo.- CONTESTO: Personalmente sí lo conocí en las ferias que se hacían en la región especialmente en SAN MARTIN donde organizaba las ferias, los remates de ganado y se dedicaba con la familia a los negocios de ganado, él con la familia era quien organizaba las ferias y los ganaderos en los pueblos regularmente se hacen esas ferias cada año y en los pueblos todo mundo conoce a todo mundo porque los pueblos son pequeños, pueblo de 8 o 10 cuadras a la redonda (…) PREGUNTADO: Quiere decir usted que JUAN FRANCISCO PRADA era un hombre conocido generalmente por todos los habitantes de esa región y con capacidad de liderazgo en la zona.- CONTESTO: Si un liderazgo como agricultor como un hombre que tenía un tractor, que tenía uno combinado poro recoger los cosechas en rozón o que lo zona es agrícola PREGUNTADO: Cuánto tiempo hace que conoce al señor JUAN FRANCISCO PRADA.- CONTESTO: Lo conocí más o menos en el año 98 de lejos porque yo no permanezco en lo zona ni vivo en SAN MARTIN (…) PREGUNTADO: qué bienes le conoció usted al señor JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ.- CONTESTO: Directamente ninguno, le conocí la finca que tiene lo mamá ROSA cerca al pueblo y el hermano no recuerdo el nombre de él ni de lo finca.- PREGUNTADO: Quién es RAUL PRADA LAMUS.- CONTESTO: Es un pariente de JUAN o quien yo le compré una finca (…) PREGUNTADO: Hace cuánto conoce usted a RAUL PRADA LAMUS y por qué motivo.- CONTESTO: Yo lo conocí por ahí en o principios del año 2006 en rozón o un negocio que se hizo por lo compra de un predio por el cual estoy aquí declarando en el Despacho.- PREGUNTADO: Dígame al Despacho cómo se originó el negocio a que usted hace referencia.- CONTESTO: Hubo un señor llamado JUSTO CORTEZ (…) vino a mi oficina de la calle 35 no.19-41 y me dijo que estaban vendiendo una finca en SAN MARTIN que si me interesaba. Yo viajé conocí la finca me cité con el comisionista JUSTO y don RAUL, me presentaron copia de la escritura y el certificado de libertad de la propiedad y al final terminamos suscribiendo una promesa de compraventa en la que le compré el predio no recuerdo bien si fue por trescientos treinta y pico millones de pesos (…) le entregué cien millones en cheques y efectivo, cien millones en fechas posteriores me parece que para octubre y diciembre y el saldo yo me comprometí a pagarlo en el banco Agrario de SAN ALBERTO en razón a que el inmueble estaba hipotecado (…) pagué el crédito y se levantó la hipoteca que existía ante el Banco Agrario (…) PREGUNTADO: Cuánto tiempo duró esa negociación.- CONTESTO: Duró quince días, esto es, desde el momento en que se presentó a la oficina con el comisionista Justo, luego a pasear la finca, luego revisar documentos personalmente y con mi abogado para que éste profesional diera el visto bueno jurídico de la negociación (…) PREGUNTADO: En concreto qué diligencias se realizaron para el estudio de títulos.- CONTESTO: Se revisa inicialmente por el abogado el certificado de libertad con el fin de establecer si la hipoteca es o está bien constituida y si está vigente, mirar que no tenga embargos, que no tenga limitaciones con la fiscalía y en fin todo lo que se debe hacer para que los negocios no tengan después con secuencias como las que tuve después en éste negocio. PREGUNTADO: Qué diligencias se realizaron a fin de establecer quién era el propietario del bien.- CONTESTO: Las únicas diligencias que caben aquí hacer es identificar al dueño y comparar que su cédula de ciudadanía corresponda a la que aparece en el certificado de libertad, en la escritura y en éste caso en la hipoteca suscrita con el banco Agrario. Esos tres actos los realizó el abogado RUEDA (…) PREGUNTADO: Conocía usted que el señor JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ lideraba un grupo armado ilegalmente en esa zona del país (…) CONTESTO: No doctora realmente me sorprendió cuando a él lo capturaron (…) PREGUNTADO: Recuerda usted cuándo se produjo la captura de JUAN FRANCISCO PRADA.- CONTESTO: (…) no recuerdo exactamente por allí en el año 2000 o 2002, pero de todos formas fue el escándalo en lo región porque nadie esperaba que éste hombre estuviera metido en semejantes problemas. Entro en detalle porque me gusto decir lo verdad y segundo yo estaré haciendo el ridículo ante lo doctora al manifestarle que nunca hubiera oído hablar de la familia PRADA cuando le digo que a través de tantos años ando por el campo y con finca en el mismo sector de SAN MARTIN sería estúpido decirle que no conozco la familia PRADA o que por lo menos que no he oído hablar de ellos pero siempre como le digo como comerciantes, como ganaderos como agricultores como todos los que le damos duro al mundo para salir adelante PREGUNTADO: Dígame al Despacho si antes del negocio que usted hizo de la finca afectada en éstas diligencias usted conocía



o había escuchado hablar de RAUL PRADA LAMUS.- CONTESTO: No doctora, lo conocí en mi oficina a través de don JUSTO CORTEZ (...) PREGUNTADO: Durante el negocio y luego del negocio en cuántas oportunidades se entrevistó o se ha entrevistado con el referido ciudadano RAUL PRADA.- CONTESTO: Durante el negocio lo vi el primer día, no me llevó a la finca si no que fui en compañía del comisionista, volvimos a reunirnos en la oficina para tratar el negocio, se concretó, se firmó y no más (...) PREGUNTADO: Conoció usted que el señor RAUL PRADA LAMUS hacía parte de una organización o grupo armado.- CONTESTO: no doctora si yo hubiese conocido nunca me hubiera sentado con él a hacer negocios.- (...) PREGUNTADO: El valor pagado por usted era el valor normal del predio o considera que fue una buena oferta para usted.- CONTESTO: No era el valor comercial de la parcela de 67 hectáreas pero muy húmedas, bajas y hay que hacerle mantenimiento permanente de drenajes y eso baja el precio del predio, además no tiene casa ni luz eléctrica (...)”⁷⁹.

Conforme a lo anterior y como aspectos de relevantes de su testimonio, se tiene que el señor **PABLO ELÍAS SANTAMARÍA GONZÁLEZ** argumentó tener como grado de instrucción de bachiller, dedicándose a la actividad de la ganadería, prestamista y rentista de capital, contando con su domicilio principal en la ciudad de Bucaramanga, pero que sus labores comerciales se extendían a los municipios del departamento del Cesar, por lo que por negocios si bien visitaba la zona, lo hacía por poco tiempo, pues reconocía la poca seguridad que desde los años sesenta se denotaba con la presencia de grupos al margen de la ley, como Guerrillas y Autodefensas.

Reconoce que por su labor conoció en el año 1998 a **JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ** y algunos miembros de su familia, quienes aduce demostraban dedicarse actividades agrarias, incluso llegando a conocer la vivienda de la progenitora de éste de nombre **ROSA**, afirmando que frente a **RAUL PRADA LAMUS** solo lo distinguió en el año 2006 a raíz del negocio que se celebró respecto del bien inmueble objeto del presente pronunciamiento, por un valor aproximado de 330.000.000 millones de pesos.

Debe advertirse que lo expuesto no encuentra explicación de por qué si el negocio comprendió tal suma de dinero, el valor del acto registrado fue de tan solo 72.000.000 millones de pesos, convalidándose de este modo por parte del comprador que se evadan los pagos reales que acarrearán este tipo de acto jurídico, desdibujándose la buena fe invocada por la respetada fe y que pudo rodear tal transacción.

Así mismo, del paginario se extrae que se escuchó el 15 de junio de 2012 en diligencia de declaración a **ROSA MARÍA MÁRQUEZ GAMARRA (Q.E.P.D.)**, madre de **JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ** y abuela de **RAUL PRADA LAMUS**, quien entre otras cosas relató:

“(...) PREGUNTADO: para el año 2003 a qué actividad se dedicaba su hijo JUAN FRANCISCO PRADA CONTESTO: pues él se dedicaba al cultivo de arroz y maíz (...) PREGUNTADO: dígame al despacho si conoce RAUL PRADA (...) CONTESTO: si él es mi nieto (...) es hijo de JUAN FRANCISCO PRADA (...) PREGUNTADO: cuál era la actividad que desempeñaba de RAUL PRADA CONTESTO: pues él trabajaba cultivando arroz y maíz por san Martín, tomaba fincas en arriendo y cultivaba PREGUNTADO: conoce usted al señor PABLO ELIAS SANTAMARIA GONZALEZ, en caso afirmativo como lo conoció CONTESTO: si yo lo conozco, él cultivaba y era amigo de nosotros desde hace veinte años; él era amigo de la familia, yo lo conocí cuando cultivaba en Aguachica en un punto llamado Mosquito; ese señor es muy nombrado para los negocios; yo lo veía por san Martín y Aguachica; él cultivaba mucho arroz PREGUNTADO: usted conoce si el señor PABLO ELIAS SANTAMARIA es negociante de ganado CONTESTO: si yo he escuchado que es negociante de ganado pero yo nunca he negociado con él; también ha sido cultivador de arroz, maíz PREGUNTADO: que amistad tiene el señor PABLO ELIAS SANTAMARIA con sus hijos JUAN FRANCISCO PRADA y su nieto RAUL PRADA CONTESTO: no, no sé PREGUNTADO: que conocimiento tiene usted sobre la presencia de grupos de paramilitares en la zona donde usted estuvo residiendo CONTESTO: si, hubo presencia de esos grupos, no me acuerdo cuando llegaron los paramilitares, eso fue hace muchos años. ellos duraron mucho tiempo en esa zona; cuando llegaron esos grupos de paramilitares fue cuando pudimos volver a la finca porque en esa zona había mucha guerrilla y nos robaban el ganado y obviamente no podíamos ir a la finca y con la llegada de ellos la guerrilla ya era poco lo que

⁷⁹ Ver folios 131 al 136 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



molestaba (...) PREGUNTADO: su hijo JUAN FRANCISCO PRADA de ha dedicado a actividades de ganadería CONTESTÓ: pues es a la Agricultura, pero a la ganadería poco CONTESTÓ: el señor PABLO ELIAS SANTAMARIA los visitaba en la finca CONTESTÓ; no PREGUNTADO: sabe si el señor Pablo Elias posee finca por san Martin CONTESTÓ: si, dice que él tiene finca por ese sector, yo de vez en cuando es que lo veía por San Martin; como él era como negociante mantenía por esos sectores”⁸⁰. (Subrayado fuera de texto)

De lo expuesto tenemos que la Sra. **ROSA MARÍA MÁRQUEZ GAMARRA** (Q.E.P.D.), manifestó desconocer las verdaderas actividades desarrolladas por su hijo **JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ** y su nieto **RAUL PRADA LAMUS**, no obstante, relató que conoció al señor **PABLO ELÍAS SANTAMARÍA GONZÁLEZ**, diciendo que era “cultivador y amigo de la familia por más de veinte años”.

Posteriormente, el 4 y 5 de mayo de 2016 el ente fiscal escuchó nuevamente en declaración al señor **PABLO ELÍAS SANTAMARÍA GONZÁLEZ** con el fin de que explicara en mayor detalle el negocio que se celebró respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula No. **196-23212**, actuación procesal de la que se extrae:

“PREGUNTADO. En el testimonio que rindió ante la fiscalía el 13 de Diciembre de 2011, usted dijo haber visitado en algunas ocasiones el municipio de San Martin Cesar y haber conocido de lejos, a los señores Juan Francisco Prada Márquez y Rosa María Márquez de Prada, explique a la Fiscalía por favor que significa para usted conocer una persona de lejos. CONTESTO: Conocer una persona de lejos en el modesto concepto, es no tener trato directo o personal o negocios con esta persona o personas en este caso. Que yo hubiera visto de lejos al señor Juan Francisco Prada fue por allá 98 que pasaba por el pueblo en el año y estaban en unas ferias. (...) no tenía vínculos comerciales con esta población ya que este vínculo nació en el año 2006 cuando compre un predio que pertenecía a dicho municipio (...) PREGUNTADO: El 25 de Julio de 2006, usted suscribió promesa de compraventa del inmueble denominado Villa María (...) de propiedad Raúl Prada Lamus, sírvase explicar a la fiscalía como conoció usted a este señor y si conocía de quien hijo en el momento de la negociación. CONTESTO: Yo conocí al señor Raúl Prada a través de don Justiniano Cortes quien es un ganadero y comisionista de finca raíz, en era razón a que yo comisione a Justiniano para que me consiguiera un predio sembrado en palma africana, por allá en Mayo o junio de 2006, Justiniano fue a la oficina y me informo que el San Martín había un predio (...) y que si quería ir a conocerlo acepte la invitación viajamos al municipio (...) encontramos unos obreros haciendo mantenimiento porque estaba todo el cultivo enmalezado, preguntamos por el dueño, contestaron que no estaba y preguntamos quien podía señalarmos la finca y uno de ellos parece que hacía de líder o encargado nos dio la vuelta por la plantación (...) regresamos a Bucaramanga y le pedí a Justiniano que me contactara con el vendedor (...) A la semana siguiente llego don Justiniano en compañía del propietario Raúl Prada a quien yo conocí ese día, me llevaron documentos (...) Llame a mi gran amigo y asesor doctor RUEDA aquí presente quien es mi asesor de muchos años en compra y venta de finca raíz. Me pidió que le enviara los documentos por correo, manifestó haberlos estudiado y me los regreso con una recomendaciones escritas y exactas, entre ellas la de tener sumo cuidado con la hipoteca (...) que era bueno que viajara hasta San Alberto Cesar y hablar con la dirección del Banco Agrario (...) Pregunte por la conducta comercial el cliente esto es si estaba pagando mensualmente las cuotas y la directora contesto que estaba al día y sin problema alguno. Así las cosas regrese a Bucaramanga seguí las instrucciones del Doctor Rueda, me reuní con Justiniano y Raúl se hizo Prada y acordamos los términos y la forma de pago (...) PREGUNTADO Cuando usted conoció a Raúl Prada Lamus en su oficina este y el comisionista Justiniano corte le manifestaron quienes eran los padres de Prada Lamus. CONTESTO. No señor. Porque entre otras cosas en un negocio comercial no nos interesa saber los vínculos familiares de las personas con quiñes estamos haciendo la negociación (...) PREGUNTADO en qué momento tuvo conocimiento sobre la supuesta participación del vendedor Prada lamus en actividades relacionadas con el grupo de autodefensas (...) Para el año 2010 requeri a realizar mis inventarios porque todos losamos sacamos nuevos certificados de libertad y al analizar el documento del predio Villa María lo encuentro con una anotación a través de la cual la Fiscalía me interviene la finca (...) PREGUNTADO. (...) Sírvase manifestar si usted hizo algún estudio de mercado o consulto con algún experto en finca raíz o con alguna persona que lo asesore en compra de inmuebles si ese era el valor real del inmueble al momento de la compra. CONTESTO; En cuanto a que haya consultado a un experto, no lo hice, en razón a que yo desde año 75 vengo comprando y vendiendo predios rurales (...) considere en el año 2006 que ese era el precio del inmueble (...) PREGUNTADO: Sírvase manifestar que tipo relación y durante cuánto tiempo tuvo usted con la familia Prada y concretamente el señor Raúl Prada Lamus. CONTESTO: Con relación a don Raúl Prada ya lo exprese como lo conocí y porque lo conocí. Estoy es a través de la compra del predio Villa María (...) Ahora, una señora doña Rosa, dice qué la familia me conoce durante muchos años. Yo

⁸⁰ Ver folios 205 al 211 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



quiero sinceramente informarle al Despacho que a mí me conoce mucha gente, primero por mi estilo de militar retirado y segundo porque fui medianamente famoso en el sur del Cesar como un cultivador madrugador (...) por el hecho de haber sido militar la gente siempre me conoce como el sargento o como aquel sargento que inspira respeto (...) nunca tuve negocios ni de tierras ni de ganados con esta familia excepto una vez que visite un predio que era de doña Rosa con el objeto de comprar ganado y no llegamos a ningún acuerdo (...) PREGUNTADO. Sírvase decir al Despacho si cuando usted visitó antes de la compra la finca Villa María vio, o escucho algo que le generara desconfianza para realizar el negocio. CONTESTO. - No para nada. Entre otras cosas porque ni siquiera entre al pueblo. Simplemente fui al predio conocí la clase de tierra"⁸¹.

De lo expuesto se tiene como nuevo hecho relevante que el señor **PABLO ELÍAS SANTAMARÍA GONZÁLEZ** si bien llegó al grado de instrucción de bachiller, tiene la calidad de militar retirado, decidiendo no realizar ningún tipo de estudio de mercado o consulta a algún experto en finca raíz para que lo asesorara en la compra del inmueble, en razón a que ya desde año 1975 él compra y vende predios rurales, por lo que procedió simplemente ir a conocer la tierra, sin tan siquiera visitar el pueblo.

También el 5 de mayo de 2016 se escuchó en diligencia de declaración a **JUSTINIANO CORTES RUIZ**, a quien se le abroga haber intervenido en la compraventa celebrada entre el señor **RAUL PRADA LAMUS** y el señor **PABLO ELÍAS SANTAMARÍA GONZÁLEZ**, quien señaló:

"PREGUNTADO: Sírvase decir si usted conoce al señor Raúl Prada Lamus, desde cuando y donde lo conoció y que relación de negocios ha tenido con él. CONTESTO: En el año 2006 me lo presentaron en San Martín Cesar, en ese momento yo estaba viendo unas fincas y el Raúl me ofreció esta finca Villa María (...) PREGUNTADO: Antes del momento de que usted se refiere de que el señor Raúl Prada Lamus le ofreció la finca usted conocía a este señor. CONTESTO: Lo conocí el día de que me ofrecieron la finca (...) PREGUNTADO: Sírvase manifestar si cuando se iba a hacer el negocio de la finca Villa María don Pablo Elías Santamaría conocía al vendedor Raúl Prada Lamus o usted se lo presentó. CONTESTO: No lo conocí y yo se lo presente (...)"⁸².

Se tiene que el Sr. **JUSTINIANO CORTES RUIZ** le ofreció al afectado el bien inmueble en estudio sin tan siquiera conocer con anterioridad de quién se trataba el vendedor. En su relato es claro en reseñar que un día en el año 2006 alguien le presentó al Sr. **RAUL PRADA LAMUS**, quien le manifestó que tenía un predio para venta, por lo que se le hizo fácil ofrecérselo al señor **PABLO ELÍAS SANTAMARÍA GONZÁLEZ**, quien estaba buscando un inmueble con esas características.

El 13 de mayo de 2016 se escuchó al señor **JOAQUÍN RUEDA RINCÓN**, quien se aduce asesoró al señor **PABLO ELÍAS SANTAMARÍA GONZÁLEZ** para comprar el inmueble objeto de la acción extintiva, manifestando entre otras cosas que:

"PREGUNTADO: Por sus generales de ley. CONTESTO: Natural del Socorro Santander, nacido el 20 de Diciembre de 1.943, (...) profesión abogado pensionado de la Rama Judicial. PREGUNTADO: Sírvase hacer un relato somero de su vida profesional como Abogado. CONTESTO: Egresado de la Universidad Autónoma de Bucaramanga de la promoción de 1.982, serví a la rama Judicial desde el 1 de Septiembre de 1.971 hasta el último día del mes de Febrero del año 2.000 en los cargos de auxiliar de Magistrado de Tribunal en el Distrito Judicial de San Gil, Secretario de las Salas Laboral y Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, Juez de Orden Público y de Instrucción Criminal, Fiscal Seccional en Bogotá y Magistrado Auxiliar de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia último cargo en el poder judicial. A partir del 1 de marzo de 2.000 disfruto de la pensión vitalicia de jubilación por vejez y durante este tiempo ejerzo la profesión de abogado (...) PREGUNTADO: Comenta el señor PABLO ELIAS SANTAMARIA en declaración rendida ante este Despacho que para la compra de la finca "VILLA MARIA" Ubicada en San Martín (Cesar), le pidió ayuda a Usted para que lo asesorara en la compra de dicho predio (...) recuerda Usted que gestiones hizo al respecto? CONTESTO: (...) En el año 2006 en el mes de mayo o Junio, nos encontramos en esta Ciudad y me comentó que estaba interesado en comprar una tierra que le ofrecieron destinada al cultivo de palma africana, pero que el inconveniente que le encontraba al predio Villa María ubicada en el Municipio de San Martín Cesar, correspondía al hecho de que el propietario vendedor lo había hipotecado ante el Banco Agrario de Colombia, oficina del municipio de San Alberto, lo cual para él

⁸¹ Ver folios 89 al 93 y 96 al 100 del Cuademo No. 2 de la FGN

⁸² Ver folio 101 al 104 del Cuademo No. 2 de la FGN.



le representaba cierta incertidumbre en el negocio. Yo le pedí que me dejara copia de la escritura y del folio de matrícula inmobiliario y como me pidió que le hiciera un concepto escrito sobre el mismo, procedí a averiguar en la Secretaría de la Unidad de Extinción de Dominio de esta Ciudad por el nombre del propietario del inmueble y su cédula de ciudadanía la respuesta que obtuve de manera informal, fue que en sistema no aparecía ninguna anotación o registro de acciones sobre extinción de dominio que involucrara dicho bien u otros bienes de propiedad de dicha persona cuyo nombre corresponde en los documentos a RAUL PRADA LAMUS, por esta razón elabore un escrito que le envié a PABLO en el cual le recomendé que se trasladara en lo posible personalmente al municipio de San Alberto y se entrevistara con el Director del Banco Agrario con el fin de que conociera la clase de crédito que afectaba hipotecariamente el inmueble".

Pues bien, aunque resulte razonable la estrategia defensiva del señor **JOAQUÍN RUEDA RINCÓN**, lo cierto que sus manifestaciones carecen de respaldo probatorio pues téngase en cuenta que el señor **PABLO ELÍAS SANTAMARÍA GONZÁLEZ** en ninguna de sus declaraciones hizo alusión a la actividad que dice haber desarrollado el profesional del derecho al momento de asesorar al afectado en la compra del bien cautelado por el Estado.

Llamando poderosamente la atención que un abogado con experiencia de 29 años al servicios de la Rama Judicial, que afirma haber ocupado cargos como Auxiliar de Magistrado de Tribunal, Secretario de Tribunales Superiores, Juez, Fiscal y Magistrado Auxiliar de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se conforme con una simple respuesta informal a su relevante solicitud de establecer si un inmueble o determinada persona tiene alguna investigación pendiente con autoridades judiciales, cuando claramente, y raíz de la práctica de esta profesión, resulta claro la necesidad de obtener una respuesta por escrito.

Ante este cúmulo de hechos a los que se ha hecho referencia, encuentra esta judicatura que le correspondía al señor **PABLO ELÍAS SANTAMARÍA GONZÁLEZ**, en virtud de la carga dinámica de la prueba, al estar en mejor posición para hacerlo, demostrar tal y como quiso plantearlo en sus declaraciones, su desconocimiento de quien era el señor **RAUL PRADA LAMUS**, y la realización de las actividades que cualquier ciudadano diligente y responsable haría al momento de adquirir una propiedad.

Y es que, en efecto, para resolver el asunto que nos atañe, debemos acudir a la jurisprudencia constitucional la cual en sentencia C – 740 del 28 de agosto del año 2003, con ponencia del Dr. **JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO**, se pronunció sobre la buena fe exenta de culpa, señalando:

"(...) en relación con la protección que la parte final del artículo 3º suministra a los derechos de los terceros de buena fe exentos de culpa, hay que indicar que ella resulta compatible con la Carta pues quien ha adquirido un bien desconociendo, pese a la prudencia de su obrar, su ilegítima procedencia, no puede ser afectado con la extinción del dominio así adquirido. Este tema fue analizado con detenimiento en la Sentencia C-1007-02, oportunidad en la que se contextualizó tanto la buena fe simple como la buena fe cualificada y se le reconocieron, a ésta última, efectos en el ámbito de la extinción de dominio. La Corte se remite a las consideraciones expuestas en esa oportunidad (...) Debe tenerse en cuenta que, quien adquiere un bien con el producto de una actividad ilícita, intentará deshacerse de él (...) en el caso de los bienes adquiridos por enajenación o permuta, es de vital importancia determinar si el tercero adquirente obró o no dolosamente o con culpa grave, pues de ser así es viable la extinción de dominio. En caso contrario, es decir, si el tercero a quien se le traspasó un bien adquirido directa o indirectamente de una actividad ilícita es de buena fe debe protegerse su derecho, bajo determinadas circunstancias, y no sería viable la extinción de dominio (...) existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía (...) la buena fe cualificada o creadora de derecho exige dos elementos a saber: uno subjetivo y otro objetivo. El primero hace referencia a la conciencia de obrar con lealtad, y el segundo exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo cual exige averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. (...) la buena fe cualificada exige conciencia y certeza (...) La buena fe cualificada o creadora de derecho tiene plena aplicación en el caso de los bienes adquiridos por compra o permuta y que provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita. Es así que, si alguien adquiere un bien con todas las formalidades exigidas por la ley para adquirir la propiedad, y si ese bien proviene



directa o indirectamente de una actividad ilícita, en principio, aquel adquirente no recibiría ningún derecho pues nadie puede transmitir un derecho que no tiene y sería procedente la extinción de dominio; pero, si se actuó con buena fe exenta de culpa, dicho tercero puede quedar amparado por el ordenamiento jurídico al punto de considerarse que por efecto de su buena fe cualificada se ha radicado plenamente el derecho de propiedad en su cabeza, y por lo tanto sobre tal bien no podría recaer la extinción de dominio". (Destacado fuera del original).

El Tribunal Constitucional señaló los elementos que se deben cumplir para poder aplicar la buena fe cualificada, creadora de derechos, entre los que encontramos:

"a) Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. La apariencia de los derechos no hace referencia a la acreencia subjetiva de una persona, sino a la objetiva o colectiva de las gentes. De ahí que los romanos dijieran que la apariencia del derecho debía estar constituida de tal manera que todas las personas al examinarlo cometieran un error y creyeran que realmente existía, sin existir. Este es el error communis, error común a muchos.

b) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; y

c) Finalmente, se exige la concurrencia de la buena fe en el adquirente, es decir, la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño"⁸³.

De lo expuesto, conforme a las pruebas obrantes en el paginario, sin mayores dubitaciones advierte este juzgado que el Sr. **PABLO ELÍAS SANTAMARÍA GONZÁLEZ** adquirió un bien que venía viciado en su procedencia y que no podía gozar de ningún tipo de amparo constitucional por parte del Estado, al ser producto de la actividad ilícita ejecutada desde 1994 por el señor **RAUL PRADA LAMUS**, "*bajo ninguna circunstancia lo ilícito genera derechos*"⁸⁴.

No existe indicio que permita llegar a inferir que el señor **PABLO ELÍAS SANTAMARÍA GONZÁLEZ** participó en las actividades delincuenciales de la organización de la que hacía parte el Sr. **RAUL PRADA LAMUS**, razón por la cual a raíz del acto jurídico celebrado entre los prenombrados, respecto del bien inmueble objeto de la acción extintiva, tenemos que nos encontramos en presencia de un tercero con un interés legítimo en las resultas de la acción, no obstante, este simple hecho no desdibuja el origen ilícito del inmueble, pero si podría dar lugar, en caso de reunirse los requisitos establecidos en la jurisprudencia, a que se reconozca un derecho amparado por el ordenamiento jurídico, al punto de considerársele, de llegar a existir buena fe cualificada, que se ha radicado en él plenamente el derecho a la propiedad protegido desde la carta política.

Realizada la anterior disertación, esta judicatura, salvo mejor criterio, no puede otorgarle la calidad de tercero de buena fe exenta de culpa al señor **PABLO ELÍAS SANTAMARÍA GONZÁLEZ**, pues a partir de todo lo reseñado claro es que no reúne los requisitos para reconocerlo como tal.

Obsérvese que no existe ninguna prueba en el expediente que permita vislumbrar que el afectado obró de forma prudente o diligente al momento de comprar el bien identificado con Folio de Matrícula **196-23212**, localizado en la vereda San José de Torcoroma del municipio de San Martín, Departamento del Cesar, o que de haberlo realizado no habría logrado descubrir la verdadera situación que rodeaba al inmueble, esto es, que su vendedor se encontraba realizando actividades al margen de la Ley y que razonablemente el predio que iba adquirir podría ser producto de las mismas.

⁸³ Corte Constitucional. Sentencia C - 740 del 28 de agosto del año 2003, Magistrado Ponente Dr. **JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO**.

⁸⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, segunda instancia del 24 de noviembre de 2021, Rad. No. 540013120001201700015-01, M.P. **ESPERANZA NAJAR MORENO**.



Tenemos que a través de su testimonio el señor **SANTAMARÍA GONZÁLEZ** señaló: “*PREGUNTADO: En concreto qué diligencias se realizaron para el estudio de títulos.- CONTESTO: Se revisa inicialmente por el abogado el certificado de libertad con el fin de establecer si la hipoteca es o está bien constituida y si está vigente, mirar que no tenga embargos, que no tenga limitaciones con la fiscalía y en fin todo lo que se debe hacer para que los negocios no tengan después con secuencias como las que tuve después en éste negocio .PREGUNTADO: Qué diligencias se realizaron a fin de establecer quién era el propietario del bien.- CONTESTO: Las únicas diligencias que caben aquí hacer es identificar al dueño y comparar que su cédula de ciudadanía corresponda a la que aparece en el certificado de libertad, en la escritura y en éste caso en la hipoteca suscrita con el banco Agrario. Esos tres actos los realizó el abogado RUEDA*”⁸⁵, por lo que de manera diáfana se puede advertir que al momento de la compra del inmueble el afectado se limitó a enviarle a su abogado el certificado de libertad y tradición, con el fin de que éste verificara que la garantía hipotecaria que recaía sobre el bien estaba bien constituida y que no contara con otro tipo de limitación, sin ningún tipo de averiguación adicional.

Ahora como estrategia defensiva se allegó Oficio número 0098 de fecha 26 de enero de 2011, mediante el cual la Dra. **NOHORA PATRICIA FERREIRA GARCIA**, en su condición de Fiscal Jefe de la unidad Nacional de Extinción de Dominio y contra el lavado de activos señala que “(...) que consulto la base de datos de esta coordinación y se estableció que a la fecha no aparece registro en el que indique en esta unidad Nacional de Fiscalías se adelanta o se adelantó investigación penal por lavado de activos y/o tramites de extinción de dominio en contra de RAUL PRADA RUEDA (sic), identificado con la c. c. No. 91.284.873”⁸⁶, medio de conocimiento que si bien demuestra que para el año 2011 no hay reportes del actuar del señor **RAUL PRADA LAMUS**, no es un hecho que convalide la inexistencia de esta misma clase averiguaciones para el año 2006, al momento de realizar la compra del bien objeto del presente pronunciamiento.

Incluso observe que continuando con su relato el afectado señaló que “en los pueblos todo mundo conoce a todo mundo porque los pueblos son pequeños, pueblo de 8 o 10 cuadras a la redonda”, por lo que resulta difícil aceptar que pese a que el señor **SANTAMARÍA GONZÁLEZ** admitiera las difíciles condiciones de orden público de la zona, no se enterara de las actividades ilícitas que allí se desarrollaban, sus posibles perpetrados o que no se le pasara por la cabeza indagar con los moradores de la zona y quién era el vendedor.

No resulta entendible cómo un exmilitar, que a raíz de su entrenamiento y el servicio que le prestó al país conoce el conflicto armado interno, las características de orden público de la zona de San Martín – Cesar, y que lleva, según su propias palabras, vendiendo y comprando inmuebles desde el año 1975, no tenga la prevención de realizar averiguaciones adicionales que le permitan verificar la procedencia de los bienes que adquiere o de quien se trata la persona que los está vendiendo.

Es claro que a diferencia del común de la gente la experiencia del señor **PABLO ELÍAS SANTAMARÍA GONZÁLEZ** como comerciante de tierras le exigía una mayor atención y cuidado a la hora de celebrar sus negocios.

Si tan solo le hubiera preguntado al intermediario de la venta, esto es al señor **JUSTINIANO CORTES RUIZ** sobre cómo conoció al señor **RAUL PRADA LAMUS** y cómo fue que se enteró de la comercialización del inmueble, hubiese, según su versión de que no lo conocía, logrado establecer que se trataba de un completo extraño hasta para el intermediario, por lo que respecto del vendedor debían realizar tareas adicionales que permitieran asegurar la legalidad de acto jurídico de compraventa del bien, pero como sabemos nada se hizo al respecto.

Es claro que desde los años 90 era visible y pública la influencia nociva que tenían los paramilitares en el país, permeando ganaderos, agricultores, políticos e incluso las fuerzas armadas para ejecutar sus actividades, siendo indiscutible que su

⁸⁵ Ver folios 131 al 136 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁸⁶ Folio 18 del Cuaderno No. 1 del Juzgado



accionar los provea de capacidad económica, obtenida quebrantando la constitución y la Ley.

No es admisible considerar, como pretenden hacerlo ver el afectado, sus testigos y a su apoderado, que no era perceptible, así hubiesen realizado las averiguaciones pertinentes al momento de finiquitar el negocio respecto del bien encartado, establecer quién era **RAUL PRADA LAMUS** y su núcleo familiar. Si tan solo se hubiera indagado un poco que referencias existían sobre los mismos seguramente no estuviera afrontando las consecuencias adversas que trae consigo la presente determinación.

Nada de desapercibido tenía el actuar ilícito del frente "*Héctor Julio Peinado Becerra*" en cabeza del señor **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** y su hijo **RAUL PRADA LAMUS**, y es que en efecto si el exmilitar **PABLO ELÍAS SANTAMARÍA GONZÁLEZ** hubiese indagado ante la institución de la que formó parte, o hubiese realizado otro tipo de actuaciones de manera diligente, fácilmente podría haber obtenido una respuesta que le sugeriría indirectamente no realizar el negocio que lo tiene inmiscuido en el presente trámite judicial.

Por todo lo expuesto, no puede afirmar este Despacho que **PABLO ELÍAS SANTAMARÍA GONZÁLEZ** hubiese actuado de manera prudente o diligente con el fin de asegurar la procedencia lícita del derecho que aparentemente ostentaba **RAUL PRADA LAMUS**, pues evidente es que no realizó, pese a su condición de exmilitar y negociante de propiedades por varios años, ningún tipo de averiguación adicional sobre quien dice era un completo desconocido y que le estaba vendiendo un predio localizado en una zona azotada por la actividades ilícitas ejecutadas por las Autodefensas Unidas de Colombia.

En ese contexto, por ser claro que no cobija al señor **PABLO ELÍAS SANTAMARÍA GONZÁLEZ** la figura de la Buena fe cualificada creadora de derecho, y partiendo del hecho que el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **196-23212** denominado "*VILLA MARÍA*" localizado en zona rural de la vereda San José de Torcoroma del municipio de San Martín, Departamento del Cesar.

Por el contrario, se tiene la certeza de que dicha finca raíz fue adquirida el 21 de febrero de 2000 por parte del Sr. **RAUL PRADA LAMUS**, cuando era integrante del bloque "*Héctor Julio Peinado Becerra*" de las Autodefensas Unidas de Colombia, siendo producto directo de la actividad ilícita ejecutada por esta organización, visiblemente contraria a la moral social⁸⁷.

En ese orden de ideas, no le queda a esta agencia judicial otro camino distinto que acoger favorablemente la solicitud presentada por el Estado, a través de la Fiscalía Segunda Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C. y, en consecuencia, declarar la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien al que se ha hecho alusión, en favor de nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado administrado por la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS.

⁸⁷ Numeral 3 del parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011 "*(...) son actividades que causan deterioro a la moral social. las que atentan contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, seguridad pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, seguridad pública, administración pública el régimen constitucional y legal, el secuestro, secuestro extorsivo, extorsión y proxenetismo, la trata de personas y el tráfico de inmigrantes*".



11. OTRAS DETERMINACIONES

De conformidad con el inciso 1º del artículo 388 del Código de Procedimiento Civil, los auxiliares de justicia tienen derecho a que se les cancelen sus honorarios cuando hayan finalizado su cometido como Curador Ad Litem.

Por lo tanto, una vez sobre firmeza la presente decisión serán fijados mediante auto los honorarios que le corresponden a la Dra. Dra. **ADRIANA PATRICIA CORREALES MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.176.619 de Toca, Boyaca, portador de la Tarjeta Profesional No. 101989 del C.S. de la J., según consta en el folio 9 del Cuaderno Número 2 de la Fiscalía General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR A FAVOR DE LA NACIÓN la extinción del derecho de dominio sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna, del bien inmueble con el folio de matrícula No. **196-23212** denominado “VILLA MARÍA” localizado en zona rural de la vereda San José de Torcoroma del municipio de San Martín, Departamento del Cesar, del que aparece como titular del derechos **PABLO ELÍAS SANTAMARÍA GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.561.536 de Bucaramanga, Santander, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE AGUACHICA - CESAR** para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO** y **EMBARGO** que reposa en las anotación No. 9 del folio de matrícula inmobiliaria No. **196-23212**; bien registrado a nombre de **PABLO ELÍAS SANTAMARÍA GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.561.536 de Bucaramanga, ordenadas por la Fiscalía 18 Delegada, mediante oficio 2954 del 8 de marzo de 2009, e inmediatamente **INSCRIBA LA PRESENTE SENTENCIA**, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión **COMUNÍQUESE** al Dr. **ANDRÉS ALBERTO ÁVILA ÁVILA**, y/o quien haga sus veces, presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y a la Dra. **LEIDY CONSTANZA CIFUENTES MENDOZA**, Vicepresidenta de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quién haga sus veces, el contenido de la mismas y por medio de la cual se **DECLARÓ A FAVOR DE LA NACIÓN** la extinción del derecho de dominio sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **196-23212** denominado “VILLA MARÍA” localizado en zona rural de la vereda San José de Torcoroma del municipio de San Martín, Departamento del Cesar, del que aparece como titular del derechos **PABLO ELÍAS SANTAMARÍA GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.561.536 de Bucaramanga, Santander, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo.

CUARTO: Ejecutoriada esta sentencia, **DÉSELE** cumplimiento al capítulo de Otras Determinaciones.



QUINTO: Contra la presente decisión conforme al inciso 3º del numeral 6º del artículo 13 y literal f) del artículo 14-A de la Ley 793 de 2002, modificados por los artículos 82 de la Ley 1453 de 2011, procede el recurso ordinario de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNANDEZ
Juez

WDHR

Handwritten signature or scribble.

